

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 28 DE NOVIEMBRE DE 1945.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial, el miércoles 14 de agosto de 1935.

“LEY DE APARCERIA RURAL”

DR. JESUS VALDES SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso del mismo, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de las facultades que le concede el Decreto número 308 de fecha 7 de enero de 1935, DECRETA:

Número:- 441.

“LEY DE APARCERIA RURAL”

CAPITULO I.

Objeto de la Presente Ley.

Artículo 1o.- El objeto de esta Ley es la reglamentación de las relaciones que deben existir entre los factores de la producción agrícola, entendiéndose por estos factores, el dueño o poseedor de la tierra, agua, y demás elementos de producción para la Agricultura por una parte, y por la otra el trabajador o la organización de trabajadores que apliquen su esfuerzo personal a la agricultura.

Artículo 2o.- Esta Ley sólo reglamentará el contrato de aparcería agrícola y el aprovechamiento de los frutos y productos naturales de la tierra.

CAPITULO II.

De la forma del Contrato de Aparcería y Disposiciones Generales.

Artículo 3o.- El contrato de aparcería deberá otorgarse siempre en escrito privado firmado por los otorgantes ante dos testigos. Se formarán tres ejemplares, de los cuales quedará uno en poder de cada una de las partes contratantes, y el tercero se entregará al Juzgado Local del Municipio a que corresponda el predio objeto del contrato.

Artículo 4o.- En el Juzgado Local de cada Municipio se coleccionarán por orden sucesivo de fechas de presentación los triplicados de los contratos de aparcería que se celebren en su jurisdicción y se llevará un libro en el cual se anotará: La fecha de presentación del Contrato; los nombres de las partes; el predio, los porcentajes convenidos y el término del contrato, poniéndose una anotación en los ejemplares del contrato que queden en poder de las partes, indicando la fecha de registro y el número de éste.

En caso de extravío de los ejemplares del Contrato, harán fé en juicio y fuera de él las inscripciones del Libro de Registro mencionado.

Artículo 5o.- Las Uniones o Sindicatos de Campesinos tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos de aparcería de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; siempre que estén

constituídos de acuerdo con las disposiciones del Código Federal del Trabajo.

Artículo 6o.- Por virtud del contrato de aparcería, el aparcerero adquiere la propiedad de los frutos obtenidos mediante su trabajo, en la proporción y términos estipulados en dicho contrato, y de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.

Artículo 7o.- Los contratos de aparcería deberán tener una duración mínima de dos años, y a su vencimiento el aparcerero que haya cumplido debidamente su contrato tiene derecho preferente para que se le prorrogue el contrato por un término igual, excepto en el caso de que el propietario vaya a cultivar por su cuenta su propiedad.

Artículo 8o.- Los contratos de aparcería deberán ser renovados 60 días antes del vencimiento del contrato anterior; y en todo caso si el propietario no celebra el nuevo contrato dentro de este término, legalmente se entenderá prorrogado por un término de dos años, salvo el caso previsto en la parte final del Artículo 7o.

Artículo 9o.- Los contratos de aparcería deberán ser precisamente colectivos en todos aquellos centros de población rural donde exista formada una agrupación de campesinos, de acuerdo con el Código Federal del Trabajo.

Artículo 10.- Los derechos que esta Ley concede a los aparcereros son irrenunciables, y por lo mismo son nulas de pleno derecho las estipulaciones que contraríen a lo dispuesto en la misma.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley se considerará de interés público el cultivo de la tierra y la explotación de los productos naturales industrializables.

CAPITULO III.

De la Aparcería Agrícola.

Artículo 12.- Tiene lugar la aparcería agrícola cuando el propietario de la tierra, agua u otros elementos destinados a la agricultura dá alguno o algunos de esos elementos a un campesino o agrupación de campesinos para que los dedique al cultivo agrícola a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan.

Artículo 13.- La repartición de los frutos a que se refiere el artículo anterior se hará de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Cuando el propietario dé únicamente la tierra tendrá derecho a un participio de 15 al 20% de las cosechas.

II.- Cuando el propietario proporcione tierra y agua para riego tendrá un participio de 20 al 30% de las cosechas.

III.- Cuando el propietario proporcione tierra y semilla tendrá derecho a un participio del 15 al 20% de las cosechas y se le devolverá la semilla en los términos del artículo 17 de la presente Ley.

IV.- Cuando el propietario proporcione tierra y aperos tendrá derecho a un participio del 20 al 25% de la cosecha.

V.- Cuando el propietario proporcione tierra y refacción tendrá un participio del 15 al 20% de la cosecha, y se le pagará la refacción en la forma que establece el artículo 18 de la presente Ley.

VI.- Cuando el propietario proporcione tierra, agua y semilla tendrá derecho a un participio del 20 al 30% de la cosecha; y se le devolverá la semilla en los términos del Artículo 17 de esta Ley.

VII.- Cuando el propietario proporcione tierra, agua y aperos tendrá derecho a un participio del 20 al 35% de la cosecha.

VIII.- Cuando el propietario proporcione tierra, agua y refacción, tendrá derecho a un participio del 20 al 30% de la cosecha, y se le pagará la refacción en los términos del artículo 18 de esta Ley.

IX.- Cuando el propietario proporcione tierra, agua, aperos y semillas tendrá derecho a un participio del 20 al 35% de la cosecha y se le devolverá la semilla en los términos del artículo 17 de esta Ley.

X.- Cuando el propietario proporcione tierra, agua, aperos, semilla y refacción, tendrá derecho a un participio del 20 al 35% de la cosecha; se le devolverá la semilla y se le pagará la refacción en los términos de los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

XI.- Cuando el propietario proporcione tierra, semilla y refacción tendrá derecho a un participio del 15 al 20% de la cosecha; se le devolverá la semilla y se le pagará la refacción en los términos de los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

XII.- Cuando el propietario proporcione tierra, aperos y refacción tendrá derecho a un participio del 20 al 25% de la cosecha, y se le pagará la refacción en los términos del artículo 18 de ésta Ley.

XIII.- Cuando el propietario proporcione agua y aperos tendrá derecho a un participio del 15% de la cosecha.

XIV.- Cuando el propietario proporcione agua, aperos y semillas recibirá del 15 al 20% de la cosecha y se le devolverá la semilla en la forma que establece el artículo 17 de esta Ley.

XV.- Cuando el propietario proporcione agua, aperos y refacción tendrá derecho a recibir del 15 al 20% de la cosecha y a que se le pague la refacción.

XVI.- Cuando el propietario proporcione agua y semilla tendrá derecho a recibir del 10 al 15% de la cosecha y se le devolverá la semilla en los términos del artículo 17 de la presente Ley.

XVII.- Cuando el propietario proporcione agua, semilla y refacción tendrá derecho a recibir el 15% de la cosecha. Se le devolverá la semilla y se le pagará la refacción en los términos de los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

XVIII.- Cuando el propietario proporcione tierra, aperos y semilla tendrá derecho a recibir del 20 al 25% de la cosecha y se le devolverá la semilla en los términos del artículo 17 de la presente Ley.

XIX.- Cuando el agua tenga que ser bombeada el costo de este trabajo será por cuenta del aparcerero.

Artículo 14.- Cuando no se fije en el contrato de aparcería el participio que deba corresponder al propietario, se tomará el promedio de los porcentajes señalados en el artículo anterior.

Artículo 15.- En ningún caso se podrán señalar en el contrato de aparcería porcentajes mayores que los máximos expresados en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley se equiparan al propietario, el arrendatario o poseedor de cualquier título, que dé a los campesinos o agrupaciones de campesinos, los elementos de cultivo a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 17.- Para los efectos de la devolución de la semilla el aparcerero tendrá obligación de pagar el valor que aquella tenía en el tiempo en que la recibió; pudiendo hacer este pago en efectivo, o entregando una cantidad de semillas que represente dicho valor.

Artículo 18.- Para los efectos del pago de la refacción, el aparcerero está obligado a cubrir al propietario, una vez hecha la recolección de los frutos, la cantidad que el propietario le haya anticipado por concepto de refacción sin recargo alguno de intereses.

Artículo 19.- El propietario no tiene derecho a retener de propia autoridad todo ni parte de los frutos que corresponden al aparcerero, para garantizar lo que éste le adeude por concepto de refacción o cualquier otro.

Artículo 20.- Si la cosecha se pierde por completo, el propietario tiene la obligación de esperar al aparcerero por el pago de la refacción, la cual le será cubierta proporcionalmente en anualidades que fijen de común acuerdo ambas partes, con intervención del Juez Local correspondiente, sin recargo alguno de intereses.

Artículo 21.- Si la cosecha se pierde por completo, el aparcerero no tiene obligación de pagar las semillas que le hayan sido proporcionadas para la siembra con estipulación de participio; si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporción a esa pérdida, quedará libre el aparcerero de pagar la semilla de que se trata.

Artículo 22.- El propietario recibirá el participio que le corresponda, en los terrenos en donde fué hecha la siembra.

Artículo 23.- El propietario y el aparcerero pagarán proporcionalmente a su participio, los gastos de recolección de la cosecha, como corte, pizca, trilla, etc.

Artículo 24.- Si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería o éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá.

Si el aparcerero es el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo que el aparcerero deje descendientes u otros parientes que deseen continuar el contrato, en cuyo caso tienen derecho para continuar éste hasta su término.

Artículo 25.- Cuando a la muerte del aparcerero ya se hubieren hecho algunos trabajos, tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el propietario dá por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de esos trabajos.

Artículo 26.- El aparcerero no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, siempre que estén en el lugar, o dentro del Municipio a que corresponde el predio.

Artículo 27.- Si el propietario o su representante no residen en la finca rústica ni dentro del Municipio en que ésta se encuentre, podrá el aparcerero levantar la cosecha midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

Artículo 28.- Si el aparcerero no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos convenida en el Contrato calculando el monto total de la cosecha por el dictamen de dos peritos nombrados uno por cada parte. Los honorarios de los peritos serán por cuenta de las partes. En caso de discordia, resolverá el Juez Local en cuya jurisdicción se encuentre el predio.

Artículo 29.- El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcerero abandone la siembra. En este caso se observará lo dispuesto en la parte final del Art. 27 y si no lo hace se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 30.- No podrán establecerse en los contratos de aparcería obligaciones para el aparcerero

en el sentido de que construya obras muertas de mejoramiento, ni canales principales cuando los terrenos sean de riego, estando obligado únicamente a la conservación de las que se encuentren dentro de la parcela objeto del contrato.

Artículo 31.- Cuando las tierras objeto del contrato de aparcería no se destinen al cultivo de cereales y se trate de huertas u hortalizas, el propietario y el aparcerero fijarán de común acuerdo los participios que correspondan sin traspasar los límites señalados en el artículo 13.

Artículo 32.- Cuando el aparcerero abra nuevos centros de cultivo por su cuenta, tendrá derecho al libre aprovechamiento de las cosechas por un término no menor de tres años, pasado el cual celebrará contrato con el propietario en los términos de esta Ley.

Artículo 33.- El propietario proporcionará al aparcerero una superficie no menor de una hectárea libre de todo gravamen y participio para éste y que deberá cultivar con aquellos productos que necesite para su consumo, quedándole en todo caso prohibido disponer de los frutos del terreno objeto de aparcería.

CAPITULO IV.

De la Terminación del Contrato de Aparcería.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1945)

Artículo 34.- Los contratos de aparcería pueden darse por terminados:

I.- Por vencimiento, salvo lo que respecto del derecho de preferencia establece esta Ley.

II.- Por mutuo consentimiento.

III.- Por rescisión, y

IV.- Por enajenación del predio motivo del contrato cuando el adquirente lo vaya a cultivar directamente.

Artículo 35.- Es causa de rescisión, la infracción de las cláusulas que contenga el contrato.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1945)

Artículo 36.- La rescisión de los contratos de aparcería deberá ser resuelta por el Juzgado Local en cuya jurisdicción se encuentre el predio objeto del contrato.

En todo caso la conclusión de un contrato tendrá el efecto de que el mismo se dé por terminado al levantarse la cosecha que esté pendiente.

Artículo 37.- Cuando algunás de las partes contratantes pretenda arbitrariamente dar por rescindido un contrato de aparcería, sin la previa declaración del Juez Local correspondiente, queda obligada a pagar los gastos, costas, daños y perjuicios que se ocasionen a la otra parte.

CAPITULO V.

De la Aparcería Obligatoria.

Artículo 38.- El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes, y que en todo caso no será mayor de un año. En consecuencia, pasada la época en que deban principiarse los trabajos; agrícolas en cada región, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por

sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería conforme a los preceptos que siguen.

Artículo 39.- Todo campesino o agrupación de campesinos tiene derecho a denunciar los casos en que se dejen sin cultivo de las tierras, en los términos del artículo anterior.

Artículo 40.- La denuncia deberá presentarse ante el Juzgado Local en cuya jurisdicción se encuentre el predio incultivado. El Juez Local al recibir la denuncia se trasladará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al lugar que se indique como incultivado, para que dé fe de los hechos. Si de las diligencias que practique resulta que en los predios circunvecinos se están ejecutando ya trabajos agrícolas, y no así en el denunciado, prevendrá al propietario o a quien lo represente para que dentro de un término que no pase de tres días demuestre que el predio ya está dado a otro en arrendamiento o en aparcería, o que tiene celebrado contrato de trabajo para su cultivo; en este caso el propietario o el contratante dentro de los tres días siguientes, iniciará los trabajos hasta terminarlos. De no hacerlo así, deberá formular el contrato con el denunciante y si se negare, lo hará el Juez que conozca del asunto.

Igual procedimiento se seguirá si no demuestra el propietario haber celebrado contrato, o si no se presenta a la cita del Juez.

El contrato celebrado en las condiciones de este artículo, ya sea por el propietario o por el Juez tendrá duración de dos años y se señalará como participio el promedio de los fijados en el artículo 13 de esta Ley, según el caso de que se trate.

No se tomará en cuenta ningún contrato de aparcería que no esté registrado, ni de arrendamiento que no tenga fecha cierta conforme a derecho.

Artículo 41.- Lo que se dispone respecto de las tierras rige también respecto de aguas para riego, en los términos del artículo anterior.

Artículo 42.- En estos casos, si el propietario no ejercita los derechos procedentes del contrato que en su rebeldía otorgue el Juez Local, éste los ejercitará y en su caso, depositará a disposición del propietario en la Presidencia Municipal, el participio que le corresponde en la cosecha. Si pasado un mes de que se dé aviso al propietario no recoge el citado participio, se venderá en subasta pública, y se aplicará el producto, la mitad para los gastos que se eroguen en el Juzgado en diligencias de la índole a que se refiere este Capítulo y el resto al Erario Municipal.

Artículo 43.- Las organizaciones de campesinos tienen derecho preferente para que se les den en aparcería las tierras, aguas y la explotación de los productos y frutos naturales de los terrenos del lugar de su residencia.

Artículo 44.- Para los efectos del artículo anterior toda contratación por parte del dueño de la tierra en lo que se refiere a ésta y a los productos y frutos naturales, con elementos extraños a los de la hacienda o rancho, sólo podrá efectuarse después de que los campesinos residentes en la finca rústica tengan satisfechas sus necesidades.

Artículo 45.- Tratándose de productos naturales, los campesinos o agrupaciones de campesinos residentes en las fincas rústicas, tienen derecho a ser considerados por el hecho mismo de su vecindad, como aparceros para la explotación de dichos recursos naturales, con la obligación de dar al propietario un participio de 5% sobre la cantidad de productos que exploten, entregando este participio en el casco de la finca rústica.

En este caso no es necesario que se formule contrato por escrito.

Se entienden como productos naturales para los efectos de este artículo: la leña muerta, carbón vegetal, ixtle de palma y lechuguilla, candelilla y guayule, etc.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los Propietarios.

Artículo 46.- Los propietarios, además de las obligaciones a que se refieren los artículos que anteceden tendrán las siguientes:

I.- Proporcionar terrenos de agostadero y agua necesaria cuando los hubiere dentro del predio, sin costo alguno hasta para doce animales de ganado mayor, comprendiendo en éstos los animales de labranza y hasta 23 cabezas de ganado menor, en el concepto de que dichos animales deben ser precisamente de propiedad del aparcerero. Cuando el número de animales del aparcerero exceda de estos máximos tendrá igualmente derecho a que se le permita el pascoteo, pagando renta por el excedente. Esta renta no excederá de un 5% anual sobre el número de cabezas.

II.- permitir gratuitamente al aparcerero el aprovechamiento de los productos y frutos naturales en la cantidad estrictamente necesaria para el consumo familiar.

III.- Proporcionar gratuitamente al aparcerero y sus familiares, habitación precisamente en el caserío que forme el casco del rancho o hacienda.

IV.- Conservar por su cuenta en buenas condiciones las acequias y demás obras de irrigación general fuera de la parcela objeto del contrato, así como los caminos, puentes y demás vías de comunicación de las tierras en cultivo al rancho o hacienda a que pertenezcan.

V.- Permitir que en el casco de la finca rústica se haga el libre comercio de artículos de primera necesidad.

VI.- Otorgar a las Agrupaciones de campesinos legítimamente constituidas, el reconocimiento necesario para la celebración de contratos colectivos de aparcería.

VII.- Registrar ante el Juzgado Local correspondiente los contratos de aparcería que celebren, así como los que hayan celebrado con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

CAPITULO VII.

Obligaciones de los Aparceros.

Artículo 47.- Los aparceros además de las obligaciones que señalan los artículos precedentes tendrán las que siguen:

I.- Conservar en buen estado las acequias y obras de irrigación que estén dentro de la parcela que cultivan.

II.- Implantar los sistemas de irrigación y de cultivo que les proponga el dueño de la tierra, cuando éstos tiendan a aumentar la producción.

III.- Pagar al dueño los derechos de agostadero que correspondan por el pascoteo de los animales que excedan al número señalado en la fracción I del Artículo 45.

IV.- Conservar en buen estado la casa habitación que se les destine.

CAPITULO VII.

De las Autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 48.- Todas las controversias que se susciten sobre la aplicación de esta Ley serán resueltas por el Juzgado Local en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio objeto del contrato, si la cuantía del negocio en controversia no excede de mil pesos.

Artículo 49.- En los negocios cuya cuantía exceda de mil pesos se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra la sentencia definitiva.

Artículo 50.- Para fijar la cuantía del negocio se tomará en cuenta el valor total de la cosecha estimado por un perito que nombre el Juez, si ya se hubiere levantado la cosecha, y en caso contrario, por el valor estimativo que indique el mismo perito como valor posible de la cosecha.

Artículo 51.- La tramitación de todas las controversias relativas a los contratos de aparcería se sujetará a los procedimientos que establece el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO X. (sic)

De las Sanciones.

Artículo 52.- El propietario que no celebre sus contratos de aparcería con arreglo al artículo 4o. incurrirá en una multa de \$50.00 a \$500.00.

Artículo 53.- Los contraventores de las disposiciones de los artículos 13, 17 y 18 de esta Ley se castigarán con una multa de \$10.00 a \$100.00.

Artículo 54.- Las demás infracciones a la presente Ley serán castigadas con multa de \$10.00 a \$100.00.

Artículo 55.- Las multas a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por el Juzgado Local respectivo, previa queja de la parte agraviada, e ingresarán al Erario Municipal correspondiente.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o.- Se deroga el Capítulo VII del Título Décimo Primero, Libro Cuarto, segunda parte, del Código Civil del Estado que se titula "De la Aparcería Rural".

Artículo 2o.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Diputado Presidente, DOROTEO JIMENEZ CADENA.- Firmado.

Diputado Secretario, PROF. F. BERRUETO RAMON.- Firmado.

Diputado Secretario, LIC. J. FLORES AGUIRRE.- Firmado.

Imprímase, Comuníquese y Obsérvese.
Saltillo, Coah., a 1o. de agosto de 1935.

Jesús Valdés Sánchez

El Srío. Int. del Ejecutivo del Estado,
Profr. Manuel Mijares V.

***N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1945.

***EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES
TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO;
EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES
PRELIMINARES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.***